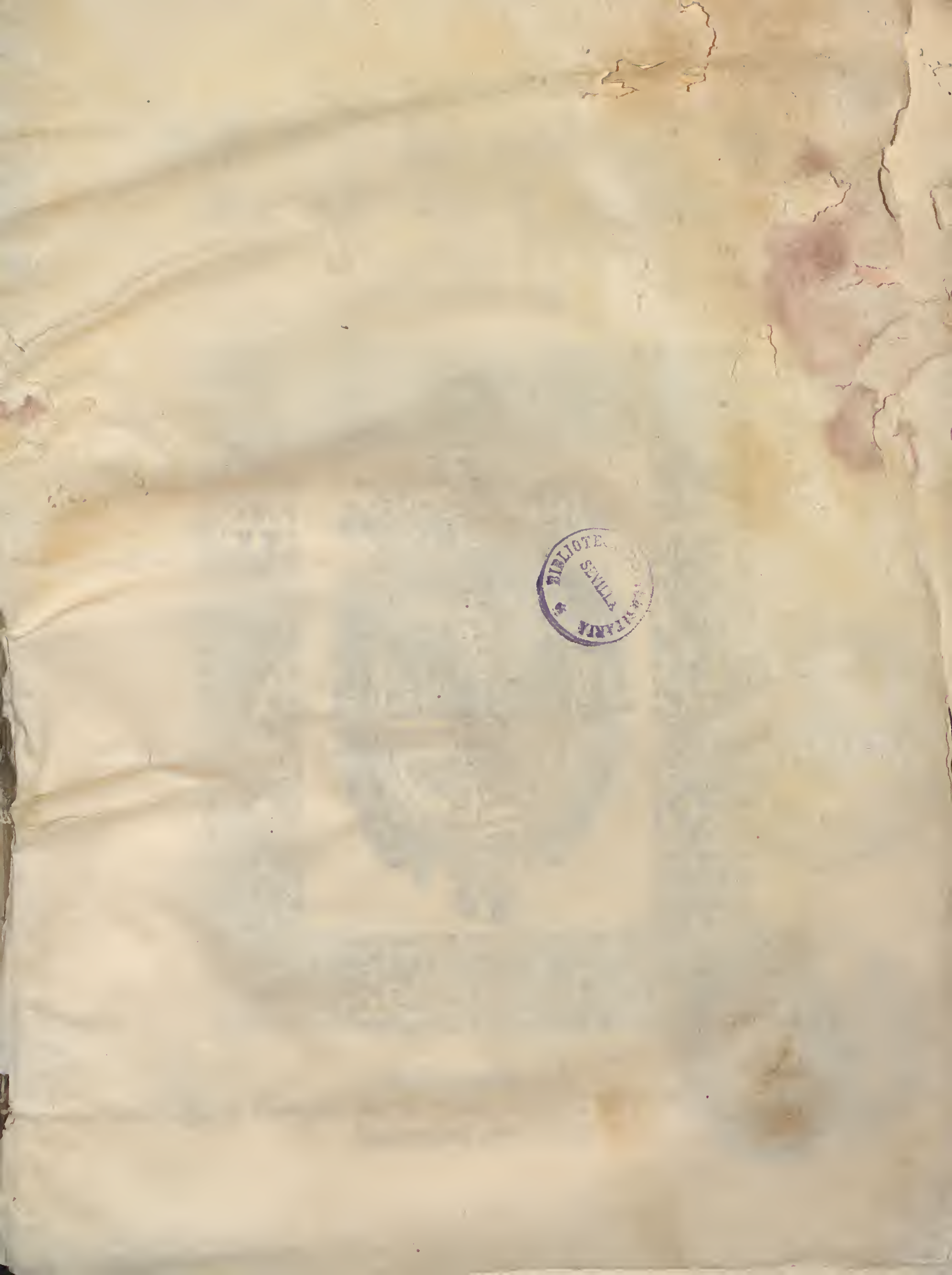
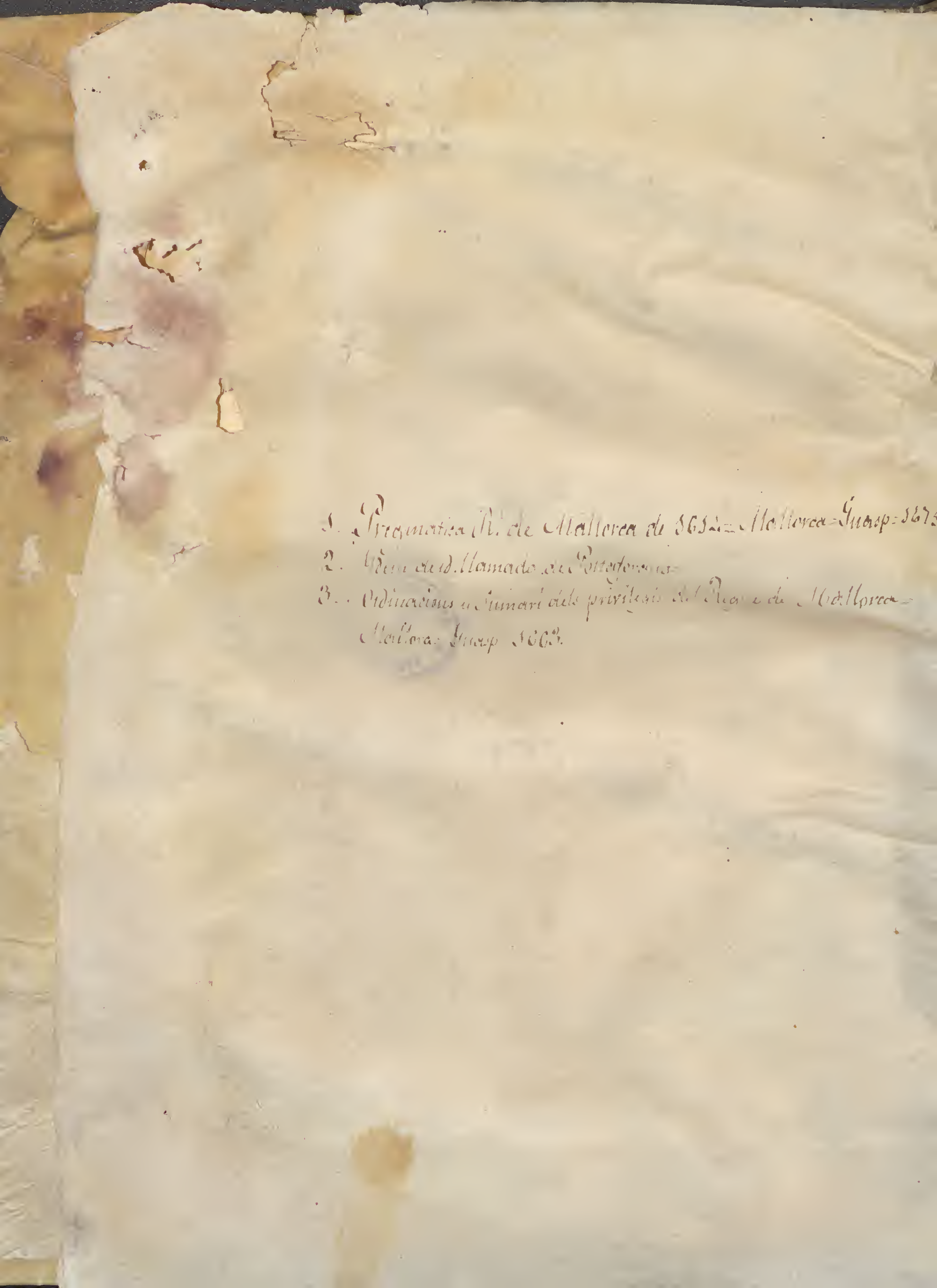



SEVILLA



1. Pragmatica R.l de Mallorca de 16[illegible] = Mallorca - Guasp: 1675
2. Item de id. llamado de Portadores
3. Ordinacions y Sumari dels privilegis del Regne de Mallorca - Mallorca: Guasp 1663.

1º

PREGMATICA REAL DEL AÑO MIL SEISCIENTOS, Y CATORZE.



MALLORCA
En la Imprenta de la Viuda Guasp, Impressora de la Vniversidad Año 1675.

NOS Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barçelona, de Rossellon, y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano: Porquanto la experiencia ha mostrado que aunque para el govierno de la Vniversidad de nuestra Ciudad, y Reyno de Mallorca, y administracion de la consignacion del, se han dado diversas ordenes, y hecho algunas Pregmaticas, y vltimamente la que mandamos despachar del año de mil, y seiscientos, no esta bastantemente proveido todo lo que conviene, y que es necessario mudar, y quitar algunas cosas, y añadir otras de nuevo: sobre lo qual la dicha Ciudad de Mallorca, y la parte forana por medio de sus Syndicos nos han representado lo que se les ha ofrecido, y suplicado lo mandassemos mirar, y proveer lo que mas convenga para el servicio de Dios, y nuestro, y mayor beneficio de la dicha Vniversidad, haviendolo comunicado con nuestro Lugartiniente, y Capitan General, y Audiencia Real del dicho Reyno, y tenido su parecer, con acuerdo, y deliberacion de nuestro S. S. R. Consejo que cabe nos reside, havemos mandado hazer, estatuir, y ordenar la Pregmatica sancion del tenor siguiente.

Primeramente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Nobles de la dicha Ciudad, y Reyno en quien concurren las partes que se requieren, puedan ser insiculados

en los officios de Iurados, y otros del govierno de la dicha Ciudad, y Reyno de Mallorca en la mifma bolfa, que lo eftan los otros Cavalleros, y forteando en qualquiera de ellos, no puedan efcufarfe, fino que los hayan de fervir, y firvan; y fi fe efcufaren puedan fer compelidos á que los aceten, en la forma, y de la manera, que los demas Cavalleros; y que para que efto fe ponga en execucion luego que efta Pregmatica fe publicare, fe haga nueva inficulacion de los officios de la dicha Ciudad, y Reyno.

Item per juftos refpetos ordenamos, y mandamos que la extraccion de los Iurados, y officiales de la dicha Ciudad y Vniverfidad, y Confejeria de la parte forana, que fe hazia hafta aqui el dia de Santa Lucia del Mes de Deziembre, en cada vn año fe haya de hazer, y haga de aqui adelante en cada vn año tres dias antes de la Pafqua del Efpiritu Santo, començando á ponerlo en execucion el año que viene de mil feiscientos, y quinze, y entretanto los que oy fon Iurados, y Confejeros, y los demas officiales de la Vniverfidad affi de la Ciudad, como de la parte forana continuaran el fervir de los dichos officios con las mefmas gramallas que huvieron, fin que por haverles porrogado los officios las hagan de nuevo.

Item eftatuimos, y ordenamos que de aqui adelante los redolinos de los que fortearen en los officios de la dicha Ciudad, y Vniverfidad no los dexen fuera, como hafta aqui fe ha hecho; fino que luego defpues que huviere forteado alguno buelvan á hazer otro redolino, del mifmo color, tamaño, y forma, y lo buelvan á poner en la bolfa donde eftaran los demas, paraque pueda fortear en otros años; en que conforme á lo que fe difpone en el capitulo figuiente pudiere bolver á fervir el officio que huviere tenido.

Item eftatuimos, y ordenamos que el que fuere algun año Iurado, ó tuviere otro officio de los de dicha Ciudad, y Vniverfidad, no pueda bolver á tener el mifmo officio, fino haviendo paffado tres años defpues que huviere acabado de fervirlo.

Item

Item ordenamos, y mandamos que porque de la multitud de perſonas en los Conſejos ſuelen ſuceder inconvenientes, y paraque ſe atajen las diferencias que havia entre Ciudad, y parte forana ſobre el numero de los Conſejeros, y modo, y forma de celebrar el Grande, y General Conſejo, y reſolver las coſas que ſe tratan en el, que los Conſejeros del dicho Grande, y General Conſejo ſe reduzgan de aqui adelante á ſetenta, y dos perſonas tanſolamente en eſta forma. Veynte, y ocho de la parte forana de la manera que haſta aqui, y los quarenta, y quatro reſtantes de la Ciudad: es á ſaber doze entre Nobles, y otros Cavalleros, doze Ciudadanos, ocho entre Mercaderes, y Notarios, y doze entre otros Artiſtas, y Meneſtrales, y que no ſe pueda tener Conſejo ſino interveniendo en el las dos partes de tres de los dichos ſetenta, y dos Conſejeros; ni tomarſe reſolucion en lo que ſe tratare, ſino con el parecer de las dos partes de tres, de las perſonas que ſe hallaren en los Conſejos, y vno mas.

Item porque no es juſto que en la paga de los derechos que tocan á la Vniverſidad del dicho Reyno, y por ella á la conſignacion haya diferencia entre los Nobles, Cavalleros, Ciudadanos, Mercaderes, Artiſtas, Labradores, y Pageſes, y Meneſtrales, ſino que todos contribuyan en ellos, pues ſon para beneficio vniverſal, y con ellos ſe eſcuſan tallas, y otras contribuciones mas graves, ordenamos, y mandamos, que todos los ſuſodichos, y cada vno dellos en qualquiera parte del Reyno que vivan, hayan de pagar, y paguen con efeto todos los derechos de la molienda, y qualeſquiera otros que ſe pagan á la conſignacion, aſsi en la dicha Ciudad, y ſus terminos, como fuera en las Villas, y parte forana, y por los officiales á quien tocare hayan de ſer, y ſean executados irremiſsiblemente, no obſtante qualquiera pretenſion contraria.

Item porque aunque ſe quite á la conſignacion todo el derecho del ſagell, le quedan los demas derechos conque puede baſtantemente acudir á ſus obligaciones, pues queda

descargada de otro tanto como le valia el dicho derecho del sagell, ordenamos, y mandamos que la dicha consignacion, y por ella sus Syndicos Clavarios hayan de pagar, y paguen con efeto los censos que estan impuestos sobre la dicha consignacion, y assi mismo todos los gastos ordinarios, y comunes de la dicha Vniversidad que son los siguientes.

Lo que fuere menester para las gramallas de todos los Iurados de la Ciudad, y Reyno que se les den cada año; con que todo lo q̃ se gastare en ellas no exceda de tres mil libras.

Para las gramallas de los Syndicos Clavarios ochocientas libras cada año.

Al Seteno Iurado, ó escrivano de gastos menudos, que se lé dan ahora ciento, y cinquenta libras de salario, se le den de aqui adelante ciento, y treinta, y no mas.

A los dos Vergueros, ó Masseros de los Iurados que se les dan ahora ciento, y veinte, y nueve libras de salario, seles den ciento, y no mas, para los dos.

Para las lobas de los mismos Vergueros, ó Masseros veinte, y ocho libras.

Al Verguero menor dellos para vna casa diez, y seis libras.

Al Verguero mayor por la cera para los Consejos treinta libras.

A los tres Macipes que llaman de Leonado, que se les dan ahora trecientas, y setenta libras de salario, se les den trecientas, y no mas, para todos.

Al Macipe Leonado del Iurado menestral que se dan ahora ochenta libras se le den cinquenta, y no mas.

A los Macipes que acompañan los Syndicos Clavarios que se les dan ahora ducientas, y ocho libras de salario, se den ciento, y sinquenta, y no mas, para todos.

Para vestir los Macipes de Leonado cinquenta, y siete libras.

Al correo de la Vniversidad q̃ llama á Consejo cinco libras.

Para las Missas que se dizen en la Capilla de la Vniversidad á los Iurados cinquenta, y ocho libras.

Al Carpintero de la Ciudad, que se le dan ahora quarenta

libras

libras, no ſe le de de aqui adelante coſa alguna, ſino que con moderacion, y juſtificacion ſe le paguen ſus trabajos, y obras que hiziere, que tocan á la Vniverſidad, conforme ſe paguen las de particulares.

Con el Piedrapiquero ſe haga lo miſmo, y quiten las treinta libras que ſe le davan.

Al Eſcrivano de la Corte Eccleſiaſtica ſe dan ahora ocho libras, no ſe le den de aqui adelante, y paguеſele como pagan los particulares lo que trabajare por la Vniverſidad.

Al Eſcrivano mayor de la Real Audiencia ſe dan ahora ducientas libras de trabajos que haze por la Vniverſidad, no ſe le den de aqui adelante, y pagueſe á las Eſcrivanias de la Real Audiencia lo que ſe deviere, conforme paguen los demas de los pleytos, eſcripturas, y cauſas de la Vniverſidad.

Por ir al monte de Randa á bendezir los terminos ſe gaſtavan ciento, y cinquenta libras, de aqui adelante no ſe gaſten. Y bendiganſe los terminos en el baluarte de San Antonio, con proceſſion ſolemne de la manera que pareciere al Ordinario Eccleſiaſtico.

Al Eſpartero de la Vniverſidad ſe davan antes cinquenta libras, no ſe den de aqui adelante, y paguen ſe le las eſteras que fueren meneſter para la Vniverſidad.

A los dos Syndicos de la Vniverſidad ſe den treinta libras á cada vno; con eſto que no puedan llevar pleytos de la Ciudad contra la parte forana; ni de la parte forana contra la Ciudad, y que ſi hizieren por alguna de las dichas partes contra la otra, pierdan el ſalario, y les haya de pagar la parte por quien hizieren.

Al peſador de contraſtes doze libras.

A los Vergueros de la Real Audiencia por entoldar el ſalon quando ſe publican los officios, diez libras.

A quatro Maeſtros de Gramatica, que los tres han de leer en la Ciudad, y el quarto en la Montaña de Randa ducientas, y ſetenta libras á todos en la forma acoſtumbrada.

Al Archivero de la Vniverſidad ſe dan ahora ciento y veinte libras, denſele de aqui adelante cien libras, y no mas.

Por el ſalario de los Dotores de la Real Audiencia lo que ſe acoſtumbra dar.

Por el ſalario de las ſentencias, y proviſiones de la Real Audiencia de pleytos de la Vniverſidad, ſe pagan ahora ciento, y cinquenta libras, no ſe pague ſino lo que juſtamente ſe deviere de las ſentencias, que ſe dieren por la Vniverſidad.

En lo de la limoſna del Hoſpital, ſe guarde lo diſpueſto por la Pregmatica del año de mil, y ſeiscientos.

Por la cera que ſe dava en las rogativas, y otras ocaſiones á los Monaſterios, y á los officiales de la Vniverſidad, en la cuenta que ſe ha preſentado; parece ſe gaſtavan mil libras, y por quanto el dia de la Nueſtra Señora de la Candelaria ſe dan á los officiales candelas por la Seo, con que ſe pueden eſcuſar las que da la Vniverſidad: no ſe gaſten de aqui adelante las dichas mil libras en cera, ni en otra manera, ſino ſolamente lo que fuere meneſter para los cirios que por la Vniverſidad ſe acoſtumbran poner en el monumento de la Seo; y en la ocaſion de quarenta horas, que ſe hazen deſcubierto el Santiſſimo Sacramento por neceſſidades publicas.

Al Iurado que ſe dan ahora mil, y ducientas libras para gaſtos menudos, no ſe le de de aqui adelante coſa alguna: porque aquellos gaſtos no tocan á la Vniverſidad.

A los Conſules de la mar cien libras.

Al Maeſtro de Guayta veinte, y cinco libras.

A ſeis officiales ſuyos ſeſenta libras, diez á cada vno.

A nueſtra Señora del Socorro por las rogativas que ſe hazen en la Igleſia por toda la Iſla lo que ſe acoſtumbra.

A los Bolladores de los paños ſe les dan ahora ducientas libras, denſeles de aqui adelante ciento, y cinquenta, y no mas, para todos.

Para la fieſta de San Sebaſtian lo que ſe acoſtumbra.

Para la fieſta del Angel Cuſtodio, lo que ſe acoſtumbra.

Al Eſcrivano de la Vniverſidad que ſe le dan ahora

cien

cien libras, no se le paguen de aqui adelante, porque tiene muy grandes aprovechamientos, que le bastan por premio de lo que trabaja, y sirva de Secretario á los Iurados, ó ponga por su cuenta persona que sirva el dicho officio de Secretario, á satisfacion dellos.

Por la limosna de las Missas que se celebran en la Casa de la Criança de Mallorca diez, y siete libras cada año.

Y declaramos que todas las vezes que se dize Vniversidad, se entiende la Ciudad, y parte forana; y assi los gastos particulares de la Ciudad, como son los que haze en el Padre de Huerfanos, en el Almutaçaf, y su Macipe, en los Musicos para sus fiestas (exceptadas las dos declaradas arriba) reparos, y empedrados de las calles publicas de la Ciudad, y otras qualesquier que se hazen, y hizieren para pulicia y ornato della, se paguen por cuenta de la Ciudad tansolamente, y los que por las mismas cosas hiziere la parte forana en sus Villas se paguen por cuenta dellas.

Item estatuimos, y mandamos que pagado lo sobredicho todo lo que se cobrare de las rentas de la dicha consignacion, y de lo que se le deve se haya de emplear, y emplee en luir, y quitar los censos que hay impuestos, y cargados sobre ella, en lo qual se guarde la orden, y forma que abaxo se dira, y porque pagados los dichos gastos, no es necessario que se tomen de la dicha consignacion las diez, y siete mil libras, que hasta aqui se tomavan para gastos comunes de la dicha consignacion de la dicha Vniversidad, las diez mil en virtud de la dicha Pregmatica del año de mil, y seiscientos, y las siete mil por nuestra Real Carta de 29. de Iunio 1605. lo declaramos assi, y mandamos que de aqui adelante no se toquen, ni se gasten de la dicha Consignacion las dichas diez, y siete mil libras, ni paguen otros gastos, sino los arriba declarados, y especificados.

Item ordenamos, y mandamos que los dichos Clavarios de la Consignacion no puedan el vno sin el otro recebir, ni cobrar cantidad alguna de dicha Consignacion, y derechos

 della

della ſino por tabla, y todas las vezes que lo contrario hagan, incurran en las penas abaxo pueſtas; y tanpoco puedan el vno ſin el otro hazer, ni otorgar librançás, ni ceſſiones de la hazienda, bienes, y dineros de la dicha Conſignacion eſtantes en tabla, ó en otra parte en poder de qualesquier perſonas, ni otorgar apocas, hazer conſignaciones, pagas in ſolutum, daciones, ni eſcrivir, ni firmar poliças de tabla, ni cambio, ni otras algunas que dezir, y penſar ſe pueda (ſino como dicho es) los dos juntos, y todo lo que de otra manera hizieren, y otorgaren, ſea nullo, y de ningun efecto, y valor, y como ſino fueſſe hecho, ni otorgado: de tal manera que los deudores de la Vniverſidad, ni el Tablero, ni officiales de la tabla puedan admitir, ni pagar, ni admitan, ni paguen las dichas ceſſiones, ó poliças, y ſi lo hizieren, no ſe les paſſen en cuenta, y aſſi el Clavario, como el Tablero, y ſus officiales caygan en pena de 50. libras cada vno, todas las vezes que hizieren lo contrario: y los contadores puedan condenarlos, y condenen al Clavario en otra tanta cantidad, como lo que cobraren, y dieren fuera de tabla para la conſignacion, y á mas deſto á el, y á los demas en la dicha pena de 50. libras aplicadoras el vn tercio dellas á mis Reales Cofres, y el otro al Hoſpital General, y el otro al Fiſcal, ó Syndico, ó perſona que hiziere inſtancia; la qual pueda hazer y haga qualquier perſona particular del dicho Reyno de Mallorca, y lo miſmo ſea de la pena del Tablero irremiſſiblemente.

Item queremos, y mandamos que los dichos Clavarios de la conſignacion al principio de ſus officios hayan de jurar, y juren en particular que guardaran todos los Capitulos de la preſente Pregmatica que hablan con ellos, y la conſignacion, y que haran bien, y fielmente ſu Officio.

Item ordenamos, y mandamos, que el que preſidiere en la Real Audiencia juntamente con el Regente la Real Cancilleria del dicho Reyno, luego que ſe publicara eſta Pregmatica averiguen con la mayor brevedad, y puntualidad que ſe

pudie-

pudiere todo lo que á la dicha consignacion se deve; assi por las administraciones que han sido, de panes, y qualesquier otros bienes, y derechos de la Vniversidad, como por los Clavarios que han sido de la dicha consignacion, desde la vltima visita, que se hizo por el Regente Miguel Mayor de la dicha Vniversidad, y officiales, y ministros della, y de la consignacion reconociendo, y passando de nuevo sus cuentas, y haziendoles cargo de lo que se deviere hazer, y todo lo que se hallare que deven, selo haran pagar luego; procediendo contra las personas, y bienes de los deudores, y de sus fianças, hasta que con efeto hayan pagado todo lo que devieren á la dicha Vniversidad, y las penas en que huvieren sido condenados por los daños que de su mala administracion haura recibido la Vniversidad; y todo lo que se cobrare, se empleara en luir, y quitar los censos, que ay sobre la dicha consignacion.

Item por quanto vna de las causas de los daños, y empeño de la dicha Vniversidad ha sido el haverse cargado sobre ella, y la consignacion muchos, y diversos censos á razon de seis, y siete, y ocho por ciento, y que el mismo daño se padece en otras partes del Reyno, y sera de cada dia mayor sino se ataja: Por tanto ordenamos, y mandamos que desde del dia que se publicare esta Pregmatica en adelante, no se puedan cargar, ni carguen censos sobre la dicha Vniversidad, y consignacion, ni sobre las Villas del dicho Reyno, ni sobre haziendas de particulares, y otras qualesquiere á mas de cinco por ciento, que es á razon de veinte mil el millar, y que los cargamientos y imposiciones que se hizieren á menor precio sean nullos, y de ningun efeto, y valor, y las personas que dieren el dinero lo pierdan, y se parta la tercera parte á nuestros Cofres Reales, y la otra á la Vniversidad, y la otra al denunciador, y los Notarios que testificaren los autos queden privados de los officios de Notarios perpetuamente.

Item ordenamos, y mandamos que todo el dinero q̃ se cobrará de los Clavarios administradores de la dicha Vniversidad

y con-

y consignacion, y el que sobrara cada vn año pagados los cargos de sus rentas, se emplee (como arriba esta ordenado) en luir los censos que estan impuestos, y cargados sobre ella; començando por los que pagan mayores pensiones, si los dueños dellos no quieren reducir á razon de veinte mil el millar, que en este caso se podran quedar, y luir, y redimir de los otros, y quando todos estuvieren reducidos á la dicha razon de veinte mil el millar, los iran luiendo, y redimiendo por su antiguedad, de manera que los mas modernos sean los postreros, porque con esta igualdad nadie podra quexarse; y paraque la dicha reduccion se haga con mayor efeto, y brevedad, de mas de lo que se ha de cobrar, y de lo que sobrara de las rentas de la Vniversidad se buscará dinero á censo á razon de los dichos veinte mil el millar, aunque sea de estrangeros, para redimir, y luir con el los censos que estuvieren impuestos, y cargados á menor precio, si sus dueños no quisieren reducirlos.

Item ordenamos, y mandamos que las cuentas de los Clavarios de la consignacion se hayan de passar, y passen de la forma, y manera que hasta aqui, y por el tiempo que se ha acostumbrado; con que de los quatro contadores que los passan, sean los dos por la Ciudad, y los otros dos por la parte forana, y todos intelligentes, y hombres que sepan contar; los quales se insicularan en la forma que hasta aqui; y las dichas cuentas se passaran dentro de dos Meses despues de fenecidos los officios de los Clavarios; y los dichos contadores nos daran razon cada año de lo que resultara del, so pena de priuacion de officios, y de ducientos ducados cada vno para la Vniversidad, y otras mayores penas arbitrarias, segun la calidad de la renitencia, ó negligencia, y que el Fisco, ó Syndico de la Vniversidad hayan de hazer instancia en ello.

Item por quanto el tiempo, ó los trabajos podrian obligar á que se suban los derechos de la dicha consignacion, ó se moderen: y lo que en esto converna nadie podra saberlo mejor que los mismos que han de sentir los daños, ó provechos;

Por

Por tanto ordenamos, y mandamos que en qualquier destos casos, los Iurados de la dicha Ciudad, y Reyno lo traten, y comuniquen con el que preside en la Real Audiencia, y con ella: y pareciendoles bien en conformidad, y no de otra manera junten el Gran, y General Consejo, y con determinacion de aquel en la forma que arriba queda dispuesto, y haviendonos dado primero razon de todo, y de las razones por las quales se mueven, y obtenido licencia nuestra, y no de otra manera lo puedan hazer, y hagan; atendiendo mucho á no agravar el Reyno de manera que no pueda acudir á sus obligaciones, y cargas.

Item por quanto lo que por el beneficio del Reyno, y servicio nuestro se ha gastado, es justo que sea havido por bien gastado, y que aquello no se dexe de admitir en las cuentas de dicha Vniversidad, sin que se haya de cobrar por tallas, ni de otra manera, que seria muy grave, y pesado á todos los del Reyno; Por tanto ordenamos, y mandamos que las cinquenta mil libras que al principio de nuestro Reynado nos sirvió el dicho Reyno, y treinta mil libras que se gastan en proveer armas, y treze mil, y quinientas libras del Coronaje, y Maridaje, y los menoscabos que ha havido en la administracion de los panes: todas las dichas cantidades sean havidas por bien gastadas; y todo lo que se haya gastado conforme á la dicha Pregmatica del año de 1600. y la dicha nuestra Real Carta, con decreto, y no de otra manera, del Virrey, y Regente, y Real Audiencia del dicho nuestro Reyno.

Item por quanto vna de las mayores causas del empeño de la dicha Vniversidad, ha sido lo que ha perdido con las baxas de los trigos, que ha comprado para la provision de la Ciudad, y Reyno, estatuimos, y ordenamos que de aqui adelante se escusen quanto fuere possible las dichas baxas, y quando las huviere de haver, y pagar por cuenta de la Vniversidad sea en casos muy precisos, y de grande necessidad y precediendo primero deliberacion del Grande, y General Consejo, y aprobacion, y licencia del Virrey, y Real Audiencia;

porque

porque las que de otra manera ſe hizieren no ſe han de admitir, y paſſar en cuenta.

Item por quanto las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de la parte forana del dicho nueſtro Reyno de Mallorca, tienen particulares gaſtos, y obligaciones que no tocan, ni pertenecen á la dicha Vniverſidad, ni á dicho general, y no tienen bienes ni renta alguna con que puedan cumplirlas; y padecerian ſino les permitieſſemos, que para acudir á ellas puedan imponer ſiſas, ó tallas; Por tanto por ſer lo ſuſodicho muy juſto, y los remedios menos graves, y mas faciles de llevar, eſtatuimos, y ordenamos, que no hallando otros medios, y expedientes mas ſuaves para remedio de ſus neceſſidades los Iurados de la dicha Ciudad, y ſu Conſejo General en ella, y quanto á los eſtantes, y habitantes en ella, y los Syndicos Clavarios, y Conſejeros de manga de la parte forana quanto á ella, y á los eſtantes, y habitantes en ella, y los Iurados, de la Ciudad de Alcudia, y de las Villas con ſus Conſejos Generales de cada vna, y en cada qual quanto á ella y á los domiciliados, y habitantes en ella con ſus caſas, y familias, con deliberacion, y acuerdo del que por Nos preſide en la Real Audiencia moderadamente para lo que haura meneſter qualquiera de las dichas Ciudades, Villas, y parte forana puedan poner, y pongan la ſiſa, ó ſiſas, talla, ó tallas que parezca á la mayor parte de los dichos Iurados, Syndicos de manga, y Conſejos Generales, que para ello por execucion deſta nueſtra Real Pregmatica ſe han de juntar; con tal empero, y no de otra manera que las ſiſas hayan de imponer é impongan ſobre aquellas mercaderias, ó coſas ſobre las quales no ſe hayan impueſto, ni ſe pongan otras ſiſas á la dicha Vniverſidad, Conſignacion, ó General, pues ſeria agravar mucho el dicho nueſtro Reyno, y á las dichas Ciudades y parte forana, y podrian venir á ſentir mayor daño que el que con dichas ſiſas tratarian de remediar, y las tallas ſe carguen ſobre las haziendas de cada vno de los vezinos, ſegun el valor, y fuerça dellas en la forma acoſtumbrada.

Item

Item para mayor cumplimiento, y execucion de la presente Pregmatica ordenamos, y mandamos que el Fisco, y el Syndico de la Vniversidad, y qualquiera dellos hayan de hazer, y hagan instancia contra todos los que faltaren á lo que conforme á lo que aqui se ordena y estatuye, estuvieren obligados, porque sino lo hizieren se procedera contra dellos, y seran castigados riguròsamente por la negligencia, y descuydo que en ello tuvieren.

Item ordenamos, y mandamos que todas, y qualesquier cosas ordenadas, y dispuestas por los serenissimos Reyes nuestros predecessores con Pregmaticas Reales, y sentencias assi Reales, como arbitrales, concordias, y otras disposiciones hechas sobre los dineros de la Consignacion y regimiento de la dicha Vniversidad del dicho Reyno, y en particular en regimiento de saco, y suerte, se guarden, y queden en su fuerça, y vigor en quanto no fueren contrarias á esta nuestra Pregmatica, la qual mandamos que se publique, y pregone en la dicha nuestra Ciudad de Mallorca, y las demas partes del dicho Reyno acostumbradas, y por el tenor della de nuestra cierta ciencia, y Real authoridad deliberadamente, y consulto mandamos al Lugartiniente, y Capitan General, Regente la Cancellaria, Dotores de la nuestra Real Audiencia, Abogado, y Procurador Fiscal, y particularmente á los Iurados, Consejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad, y Reyno de Mallorca, y á otros qualesquier officiales mayores, y menores en el constituidos, y constituidores, y á sus Lugartinientes, y á otras qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean; que guarden, observen, y cumplan, guardar, observar, y cumplir hagan la presente nuestra Pregmatica sancion, ordinacion, y todo lo en ella contenido durante nuestra mera, y libre voluntad; y no hagan, ni permitan que se haga lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y allende de nuestra ira, y indignacion, en pena de tres mil florines de oro de Aragon de los bienes del que lo contrario hiziere exegidores, y á nuestros Reales

Cofres

Cofres aplicadores, descan no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos hazer la presente con nuestro Sello común en el dorso selléda. Dat. en San Lorenço el Real á doze dias del mes de Iulio año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de Mil seicisentos, y catorze.

YO EL REY.

Vt. Roig. Vic. *Vt. D. Ios. Bañatos Rs.*
Vt. Coms. Ths. Gls. *Vt. Fontanet Rs.*
Vt. D. Philip. Tellad. Rs. *Vt. Perez Manrique Rs.*
Vt. Martinez Boclin. Rs. *Vt. Augustinus Villanueva.*

Dominus Rex mandavit mihi Augustino Villanueva Visa per Roig Vic. Comit. Ths. Glm. D. Ioseph Bañatos, D. Philip. Telladas, Fontanet, Martinez Boclin., & Perez Manrique Regentes Cancellariam, & me Conservatorem Generalem

Pregmatica sobre algunas cosas tocantes al govierno del Reyno de Mallorca y rentas de la Consignacion del.

Fonch publicada la present Pregmatica en lo present Regne, á 27. de Octubre del matex Añy 1614.